

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2278

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 1290 de fecha 07 de junio de 2023, toda vez que no acreditó haber cumplido con la carga procesal impuesta de realizar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o la Ley 2213 de 2022, a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL**, contra **JANUARIO BARRERA TASAMA**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el Auto 1323 de fecha 02 de agosto de 2021, consistentes en:

- El levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional, primas, bonificaciones, y demás emolumentos susceptibles de esta medida y devengados por el demandado JANUARIO BARRERA TASAMA identificado con la CC. 14.985.743 en su calidad de pensionado, de COLPENSIONES.
- El levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea JANUARIO BARRERA TASAMA identificado con la CC. 14.985.743, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, etc., en BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU.

Las anteriores medidas cautelares comunicadas por medio correo electrónico de a las entidades, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO**. Remítase la presente providencia a las entidades aludidas para que acaten la orden judicial aquí dispuesta:

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

***“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

3.- No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DTE: COOCTECPOL
DDO: JANUARIO BARRERA TASAMA
RAD: 76001400300520210049700
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO

4.- Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 151 DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cad981a646832471a70c6e288134de482e27e130180b75e73e4600b70829b63
Documento generado en 28/08/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>